



CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00139-00

Ordinario No 8500131050012017-00048-00

Demandante: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ

Demandado: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO

Conforme al artículo 443 del CGP aplicable por expresa remisión del cplss artículo 125, se procede a ordenar correr en traslado de las excepciones de mérito allegada por la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Innecesaria la publicación del traslado en la página de la rama judicial-micrositio- en razón a que se envió el traslado al momento de su presentación a la parte demandante **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN.**

Téngase igualmente por vencido el termino de reforma de la demanda, sin que el ejecutante haya presentado escrito alguno, conforme el artículo 28 del cplss.

Vencido el termino de traslado ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0025**. Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60524aa1b505b47753b070c9dfe377bc9bf4f78bf4a0efcc8a6d6f8855b2e7d6**

Documento generado en 18/07/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de conversión de títulos por la parte demandante dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2001-00008-00

Demandante: ODILIA SANCHEZ GONZALEZ C.C. No.47.429.278

Demandado: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA (En reorganización) – R/L. Dr. BERSELI MATEUS RUIZ. 860035200 8

Evidencia este despacho judicial que la demandante dentro de las presentes diligencias ODILIA SANCHEZ GONZALEZ C.C. No.47.429.278, se encuentra solicitando la conversión a este despacho de los títulos judiciales que se encuentran consignados a su favor, en razón a decisión emitida dentro de proceso de reorganización empresarial adelantado al acá demandado, conforme la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, habiéndose adelantado en este despacho judicial el proceso ordinario de la referencia, cuya sentencia fue remitida para que hiciera parte del proceso de reorganización, procederá este despacho a solicitar la conversión de esos títulos judiciales a este despacho al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

Los títulos que se solicitan para la reconversión con destino al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal - son los siguientes:

♣ DEPOSITO JUDICIAL – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CONSIGNADO AL JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR VALOR DE \$5.000.000.00. (21/10/2022).

♣ TITULO JUDICIAL – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CONSIGNADO AL JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR VALOR DE \$7.000.000.00. (17/06/2022)

Se informa que la cuenta de este Juzgado es **850012032001 Y LA DEPENDENCIA 850013105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO YOPAL, REGIONAL ORIENTE.**

Se requiere a ese DESPACHO JUDICIAL de igual forma sean remitidos a este despacho los documentos que obren en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, allegados para la consignación en mención si los hay, a fin de proceder al estudio para el pago de los mencionados títulos.

Finalmente, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que remita con destino a este proceso, las decisiones en razón a las cuales fue proferida la orden de consignación de los títulos objeto de estudio, a favor de la demandante, que registra en certificado de existencia y representación:

“En virtud del proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 430-015545 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 23 de octubre de 2013, bajo el No. 00002004 del libro XIX la Superintendencia de Sociedades, ordenó la inscripción de la confirmación del acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la sociedad de la referencia”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 025. Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99051af9bc452bf0d526021e1337775b37b51a1745bc0689254d3998e0a0a303**

Documento generado en 18/07/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de pago de títulos por la parte demandante dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2009-0012400 y No 2009-136
Demandante: ODILIA BARRERA BOHORQUEZ
Demandado: ALFREDO HERNANDO ROMERO

Verificados los expedientes físicos de la referencia, se encontró que fueron terminados y ordenado su archivo, habiéndose dispuesto la devolución al ejecutado de los títulos pendientes de pago.

Sumado a que se encontraron pagas en su totalidad la obligación pendiente, por lo que procederá este despacho judicial a ordenar el pago del título judicial objeto de estudio al ejecutado **ALFREDO HERNANDO ROMERO** identificado con CC No 7.360.600.

Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario y adelantar el cobro correspondiente.

Número Título	Valor
486030000149988	\$ 165.178,00

Regresen las diligencias al archivo, en el orden donde se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 025. Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4e6482baf0ed81a5a574a4fccbf38c3fb331a73afee1cbca49f7366f8b7df**
Documento generado en 18/07/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada pone en conocimiento constitución de depósito judicial en cumplimiento de sentencia judicial y la parte actora solicita la entrega del título existente con renuncia a términos de ejecutoria. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-0062-00**

Demandante: **MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **EQUION ENERGÍA LIMITED**

Observada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que se efectuó el día 14 de julio de 2023, consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene para el efecto en el Banco Agrario, a cuenta del presente proceso. Así las cosas, se accederá al pago del dinero consignado antes referenciado, y en consecuencia se dispone ordenar la **entrega del título judicial N°486030000217942** que la parte demandada ha realizado en favor del demandante señor MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, por contar con la facultad de recibir sin restricción alguna, según lo visto en el poder anexo a la petición en estudio (archivo 6), concediendo la renuncia de términos de ejecutoria solicitada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a95c2ea3e1217ce8d4efdf1dfe1a23df5d937b36536968c68e448408a4584**

Documento generado en 18/07/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia actuación por parte del demandante. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012018-00325-00

Demandante: FRANCENI BURGOS MECHE Y OTROS

Demandado: CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S. y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que el pasado 28 de febrero de 2019 se emitió auto admisorio de la presente demanda, que la parte actora efectuó gestión de notificación personal de las demandadas CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S. y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. logrando el 06 de marzo de 2020 la contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., por ende, este Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 indica nueva dirección electrónica esneymu@hotmail.com para lograr la notificación de la parte demandada pendiente, a lo cual, la parte demandante manifiesto en escrito que dicha dirección no existe allegando a esta Judicatura nueva dirección electrónica y de domicilio al existir proceso contra la demandada CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S. ante el Ministerio del Trabajo, por cual, este Despacho, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 aprobó las nuevas direcciones aportadas y soportadas.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho, no evidencia que dentro del proceso repose registro alguno donde se demuestre que el parte demandante haya realizado gestión alguna para lograr la notificación personal de la parte demandada a las nuevas direcciones allegadas y aprobadas por esta judicatura, tal como se indicó en párrafo anterior, por lo cual, se solicita a la parte actora que realice las acciones necesarias y pertinentes.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-00325-00
FRANCENI BURGOS MECHE Y OTRO vs
CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S. y
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
COINARES S.A.S.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0025**. Hoy, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398b73f51010dd71601022120cde48c6b4b1d351a8ab4131f1d1a2e03a97b79**

Documento generado en 18/07/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120190022100

Ejecutante: LUIS MARIA SANTIESTEBAN LOPEZ

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y OTROS

ANTECEDENTES:

En este Despacho mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de LUIS MARIA SANTIESTEBAN LOPEZ y en contra de THE LOUIS BERGER GROUP y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el objeto de obtener el pago de los derechos laborales que fueron reconocidos en sentencia de fecha 25 de junio de 2013 por este mismo Estrado judicial, dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-0057-00, en el cual se condenó a THE LOUIS BERGER GROUP y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Ahora, dentro del numeral tercero (3) de la parte resolutive se decretó la medida cautelar de embargo y retención de recursos de los ejecutados THE LOUIS BERGER GROUP y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a las diferentes entidades bancarias con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Se emitió oficio a las entidades financieras aludidas dentro del auto que libra mandamiento de pago el cual fue entregado al apoderado de la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2019, así mismo, se generó los oficios correspondientes a la comunicación de notificación personal de los ejecutados él y entregados igualmente el 04 de octubre de 2019.

Ahora bien, la parte ejecutante allega escrito el pasado 19 de febrero de 2020, en el cual, solicita se ordene seguir adelante la ejecución fundamentándose en el Art. 306 del C.G.P. inciso 2 el cual establece:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Ante la petición allegada, este Despacho en auto de fecha 27 de febrero de 2020 le indico que no era procedente debido a que dentro de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago en su numeral quinto indico:

“QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS, en concordancia con los artículos 291 al 293 del C.G.P. aplicables por remisión al derecho labora...!”

Por lo cual, no es procedente al existir norma especial que regula la litis dentro de la línea laboral.

Por lo indicado anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso fue el auto que da respuesta a la petición allegada de ordenar seguir adelante la ejecución, demostrándose que hasta la fecha se evidencia que la parte ejecutante no ha efectuado las acciones pertinentes, para lograr la notificación de la parte ejecutante y mucho menos, de hacer efectiva las medidas cautelares decretadas dentro del proceso para lograr la materialización de las mismas y en efecto lograr el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 27 de febrero de 2020, fecha en que este Despacho mediante auto dio contestación a la solicitud allegada por la parte ejecutante de ordenar seguir adelante la ejecución, no ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dices:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 27 de febrero de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación procesal obrante al proceso, ello es, desde el 27 de febrero de 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, tiempo superior a lo enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, así como la debida notificación personal de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0025**. Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10cca456b7f0d039e06eb322c8cba8de3e1764c2c490d9a9523c9b81415bb6**

Documento generado en 18/07/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presente diligencias, hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120190031900

Ejecutante: WILMAR QUINTANA

Ejecutado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de WILMAR QUINTANA y en contra de CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION, con el fin de obtener el pago de los derechos laboral reconocidos por este mismo estrado judicial en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de fecha 26 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No.85001310500120180034500.

Ahora bien, la siguiente actuación procesal efectuada fue la emisión de un auto aclaratorio de fecha 06 de febrero del 2020, el cual indica:

“Observado el plenario encuentra el despacho que en auto anterior se incluyó un error en el reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia, se ha de corregir dicho yerro, aclarando para todos los efectos que se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante a la abogada NIDYA LILIANA BARRERA PINEDA.”

De esta forma, el Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso es el auto mencionado anteriormente, demostrándose así que hasta el día de hoy no se ha realizado gestión alguna en lo concerniente a la notificación personal de la parte ejecutada, según lo resuelto el numeral 2 del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 16 de enero de 2020 fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado tramite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal de la parte ejecutada.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las parte deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 16 de enero de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 16 de enero de 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuará gestión alguna para lograr la notificación personal de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas como consecuencia del proceso ejecutivo No. 8500131050012019-0319-00, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2019-0319
WILMAR QUINTANA vs
CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN
REORGANIZACIÓN

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0025**. Hoy, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47143d55a99c929ca43674f289cecf430f1e2f6e19f911d1d1d56f2cc10cf821

Documento generado en 18/07/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor, Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202000120-00

Demandante: MAICOL ZULU GAITAN HERNANDEZ

Demandado: OUTSOURCING ORIENTE LTDA

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través de auto de fecha 02 de julio de 2020, admite demanda instaurada por MAICOL ZULU GAITAN HERNANDEZ en contra de OUTSOURCING ORIENTE LTDA, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-0120-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo tercero (3) que proceda a efectuar la notificación a la parte demanda:

“Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



parte demanda OUTSOURCING ORIENTE LTDA, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso el auto que reconoce la dirección electrónica tanto de la parte demandante como demanda para su efectuar tramites de notificación, actuación que por la parte demandante no se ha efectuado.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 10 de junio de 2021, fecha en la que se emitió auto de reconocimiento de Dirección electrónica para notificación, no se ha efectuado tramite alguno para lograr la notificación a la parte vinculada, absteniéndose la parte actora para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose la parte actora de realiza las diligencias pertinentes para efectivizar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal de trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 10 de junio de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es desde el 10 de junio de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma triada a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demanda OUTSOURCING ORIENTE LTDA y de manera conexas el auto admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas como consecuencia del proceso ejecutivo No. 8500131050012019-0319-00, para tal fin librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** Hoy, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6698342e44d81a0923be9245796135fa8e731076f230cf12dc8a4866e4507**

Documento generado en 18/07/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00127-00

Demandante: KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE

Demandado: SIDITRANSPORTE EU Y MARÍA DOLEORES SIERRA
DE DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la Apoderada de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas con la anotación de ejecutoria.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.025 hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4dde73d47f617cd1f31d9fa0c4e8a197aadd9118f887c35b604c39c37e3b1**

Documento generado en 18/07/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-00220-00

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **15 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV. TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen"**.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48787b514843f94c8acb53c7ca6c35fb51a0a6457eacc6515dbc6d4d0caaab4b**

Documento generado en 18/07/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-00227-00

DEMANDANTE : MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **16 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A; como agencias en derecho, causadas en esta instancia, se fija la suma de 1 SMLMV. TERCERO. DEVÚELVASE el expediente al Juzgado de origen”.**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef16f1b1cf13fd8f4507f99cecd594ae1f5eeb37953b6cda62acfd58e9f01e18**

Documento generado en 18/07/2023 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia actuación por parte del demandante. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012022-00032-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMA DE REMANENETE DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRDO POR FIDUCIARIA – LA PREVISORA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE NUCHIA

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que el pasado 10 de febrero de 2022 se emitió auto que libro mandamiento de pago dentro de la presente demanda, con el fin de obtener el pago del recobro de cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de Nunchía al ser una de la Entidades Estatales partícipes dentro del reconocimiento de la pensión del señor JOSE CALIXTO VEGA VIANCHA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.160.855, por lo cual, dentro de la parte resolutive en su numeral tercero se indicó:

***“TERCERO:** De este proveído notifíquese a la demandada MUNICIPIO DE NUNCHIA conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin de que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación”*

Ante lo ordenado por este Despacho, se evidencia que se llevó a cabo la presente diligencia de notificación del mandamiento de pago a las partes allí indicadas, tal como se evidencia en el anexo No. 5 folio 2, 3 y 4, en la cual se demuestra la remisión de la notificación personal a través de los correos electrónicos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, siendo el folio 4, donde se muestra la constancia de entrega a los mismos, de igual manera, se evidencia que el folio 5 del mismo anexo se encuentra soporte del envío al correo de la parte ejecutada principal siendo el MUNICIPIO DE NUNCHIA, en este reposa dicha constancia de envío pero no hay anexo que demuestre que efectivamente fue entregado al correo allí expuesto.

Ahora, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, se efectuó el envío de la notificación personal a las partes ejecutadas no cuenta con lo establecido en el Artículo 41 del CPLSS que establece:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“**Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se observa que no se ha logrado la notificación de la parte ejecutada así como a la parte vinculada por este Despacho, tal como lo imponen los artículos 41 y 29 del CPTSS, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de la presente demanda ejecutiva y allegar a este Despacho la constancia de entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, así como indicando el termino para dar contestación a la misma.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0025**. Hoy, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093482918876939bf10684f4cc978caf2ef8d1b675459ccc41d44353893cba98**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO d ORDINARIO LABORAL No.2022-00041-00
DEMANDANTE : DAMARYS SOTELO GALINDO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **15 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2531f8ff200f9be99b48903a232b2dd89552803aed0730e45aba401c3f1ab6**

Documento generado en 18/07/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012022-00063-00

Ejecutante: KELLY SOFIA AFRICANO MORALES

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

Esta Judicatura encuentra dentro del proceso, que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se emitió auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de KELLY SOFIA AFRICANO MORALES y en contra de GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S. con el objeto de hacer cumplimiento y pago del título ejecutivo consistente en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 10 de febrero de 2022.

Ahora, en auto distinto al libramiento de pago, el cual decreta medidas cautelares dentro del presente proceso en su numeral segundo (2) literal A, este Despacho libró embargo y retención de recursos de la demanda GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A., en las diferentes entidades bancarias, de igual manera, decreto el embargo y retención por cualquier concepto que le adeuden o llegase adeudar la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA BOLIVAR.

Ante lo ordenado por este Despacho, emitió los oficios dirigidos a las entidades territoriales mencionadas dentro del auto que decreto medidas, los cuales fueron comunicados al apoderado de la parte ejecutante el 09 de mayo del 2022, los cuales fueron remitidos al correo electrónico abgcesarangel@gmail.com, para sus fines pertinentes, así mismos este Despacho oficio a las entidades bancarias la medida de embargo y retención impuesta, la cual fue notificada al área encargada de cada una de ella por medio de correo electrónico, esto con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Ahora, este Despacho encuentra que la última actuación existente dentro del presente proceso es la contestación por parte de algunas de las entidades financieras oficiadas, pero no evidencia la respuesta de Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Bancolombia, por lo cual este Despacho requiere a dichas entidades para que manifiesten si la parte ejecutada le es aplicable o no la presente medida cautelar de embargo y retención, de igual manera, no se observa que la parte ejecutante allá efectuado la respectiva notificación de las entidades



territoriales GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA BOLIVAR, demostrándose así la falta de interés por la parte ejecutante de lograr la materialización de las medidas cautelares, lo cual buscan es obtener el pago parcial o total de la obligación. Así mismo, no se encuentra que allá efectuado las actuaciones pertinentes y necesarias para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho requiere a la parte actora para que efectué las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de la parte ejecutada, así como allegar la constancia de notificación a las entidades territoriales oficiadas con el fin de lograr la materialización de las medidas cautelares.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025**. Hoy, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **ead477f529af05673ae9af978f5dd44a61d357a453ad0ec0509eaff2354f9467**

Documento generado en 18/07/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por reparto ha correspondiendo el estudio de la presente demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00097-00

Demandante: **GLORIA EDY NIÑO CARO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **GLORIA EDY NIÑO CARO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde5a4c868823f016e966860d53101122659917ebb55673a3c33c8b75c7e9f1**

Documento generado en 18/07/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00098-00**

Demandante: **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**

Demandados: **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECHANICOS CONSTRUCTORES S.A.S “ICICO S.A.S” NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGETICA S.S. “GENSA S.A” NIT 800194208-9**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECHANICOS CONSTRUCTORES S.A.S “ICICO S.A.S” NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGETICA S.S. “GENSA S.A” NIT 800194208-9** en su calidad de consorciados, con el fin de que sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y consecuentemente se ordene el pago de las horas extras e indemnización por despido sin justa causa y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **SEGUNDO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) celebración de contrato entre demandante y los demandados, II) Tipo y modalidad del contrato celebrado entre las partes, III) fecha de inicio del contrato.
 - Del hecho **SEXTO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Horario de trabajo, II) periodo o lapso de tiempo en que cumplió esa jornada laboral.
 - Del hecho **NOVENO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Nueva jornada de trabajo, II) persona que ejerció la subordinación.
 - Del hecho **ONCE**, no es un hecho que sustente alguna pretensión, dado que se menciona situaciones de un tercero que no hace parte dentro del proceso.
 - Del hecho **DÉCIMO CUARTO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Reconocimiento pago horas extras, II) omisión días de descanso.



- Del hecho **DÉCIMO QUINTO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha terminación contrato, II) terminación sin justa causa.
- 2. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que únicamente se aportó la prueba número 1 de las 6 enunciadas en el acápite de pruebas documentales.
- 3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **YERSON CARDENAS PULIDO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0025 . Fijándolo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la
--



RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5fe153d7ff981e0c5cb2e021fb3cd9c546b738b25a20653f87e7f535b1c4da**

Documento generado en 18/07/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la demandante presentó escrito de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00105-00

Demandante: GINNA GARCIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Demandados: PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó solicitud de retiro de la demanda, el despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. aplicable por remisión del art. 145 del C. P. L. y la S. S., en razón a que no se ha notificado a la demandada, dispone acceder al retiro de la demanda.

Sin lugar a condena en perjuicios, al no haber sido decretadas medidas cautelares.

Por tanto, téngase por retirada la demanda, proceda por secretaria a ingresar la novedad de archivo en el aplicativo tyba, déjense las demás constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.025** hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe3dfe63ac45b9cf84ac5a3b08e86e97890a82a2736c72e61c1fdbfe2db2**

Documento generado en 18/07/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>